

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

U.M.H. No. 1100131100032022-0033

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por ELSA PATRICIA ORJUELA GUERRERRO, mediante apoderada judicial, en contra de los herederos determinados, la menor de edad ZARAY CELESTE MAYORGA ORJUELA, así como contra los herederos indeterminados del causante VÍCTOR DANIEL MAYORGA RODRÍGUEZ.

Dése a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

Notifíquese este auto a la parte demandada(os) y hágasele(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste(n) y solicite(n) las pruebas que pretende(n) hacer valer.

Teniendo en cuenta que la demandada ZARAY CELESTE MAYORGA ORJUELA, es incapaz e hija de la accionante, quien es su representante legal y guardadora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 55 del C. G. del P., se designa como curador ad-litem para que los represente en este trámite. En consecuencia, y conforme lo prevé el artículo 48-7 del C. G. del P., proceda la parte interesada a suministrar el nombre de un abogado, que ejerza habitualmente la profesión, para que actué en representación de los menores de edad, para lo cual deberá

allegar copia de la cédula y tarjeta profesional del togado, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin.

En cumplimiento del artículo 87 del C.G.P., emplácese a los herederos indeterminados del causante, en la forma dispuesta en el art.108 ídem. Efectúese la publicación en el periódico LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO o EL ESPECTADOR, por una sola vez en día domingo.

Reconócese personería a la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se REQUIERE a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 35 HOY 10 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dadf0bbb133d9f1a9456bb17496b5dc152675163777ef3444be1d9bc1aa5ccd**

Documento generado en 09/06/2022 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**